

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | | FUERA DE CORDOBA | |
|---|-----------|-------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Trimestre. . . . | 18 | Trimestre. . . . | 21 |
| Seis meses. . . . | 30 | Seis meses. . . . | 36 |
| Un año. | 54 | Un año. | 66 |
| Venta de número suelto del año corriente. . . | 0'50 pts. | | |
| Id. de id. id. del id. anterior. | 1'00 " | | |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. | 1'50 " | | |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . | 2'00 " | | |

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autoricen la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonea los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 227

Don José Gutiérrez de los Ríos y Enrile, Vicesecretario en Comisión de esta Audiencia provincial en Funciones de Secretario de la misma y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo:

Certifico: Que en el recurso número 20 de 1934, se ha dictado por este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 18 de Noviembre de 1944. — Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo el recurso interpuesto por el Letrado don Joaquín de Pablo Blanco y continuado por el Procurador don José Torres Rodríguez en nombre de don Loreto Copé Rodríguez, contra acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 9 de Marzo de 1934, por el que desestimó la reclamación deducida por el recurrente contra el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Santa Eufemia, para 1934; en cuyos autos ha sido parte el señor Fiscal de esta Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso y por tanto revocamos el acuerdo recurrido del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia de Córdoba de 9 de Marzo de 1934, que desestimó la reclamación de don Loreto Copé Rodríguez, contra el presupuesto que para el

ejercicio de dicho año formuló el Ayuntamiento de Santa Eufemia; y en consecuencia debemos mandar y mandamos que dicho Ayuntamiento eleve a cinco mil ciento veinticinco pesetas la consignación de tres mil setecientos veintiocho pesetas que en dicho presupuesto figura para pagar al Inspector Veterinario y a su tiempo devuélvase el expediente con la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio J. Rueda. — Marcial Zurera y Romero. — Bernabé a Pérez. — J. G. Crespo. — José María Blanco. — Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 2 de Enero de 1945. — José Gutiérrez de los Ríos. — V.º B.º: El Presidente, José Egulaz.

Hermandad Sindical Mixta de Fuente Tójar

Núm. 162

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de esta localidad, hace saber: Que en la Secretaría de esta Hermandad se encuentra de manifiesto al público durante el plazo de diez días a partir del siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el padrón para la exacción de las cuotas de guardería rural en el presente año; durante el expresado plazo puede ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Fuente Tójar a catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Jefe de la Hermandad, Firma ilegible.

LA CONSTANCIA

Abastecedora de Aguas Potables de Espejo (Córdoba)

Núm. 301

Para cumplir lo prevenido en los artículos treinta y ocho y cuarenta y cinco, reformado de sus Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, el día quince de Febrero próximo, a las cuatro de la tarde, con objeto de examinar y en su caso aprobar la Memoria, Balance y cuentas referentes al año terminado el treinta y uno de Diciembre último. También se elegirá en dicha Junta el Consejo de Administración que ha de actuar en el bienio de mil novecientos cuarenta y cinco-cuarenta y seis.

Desde el uno al trece de Febrero los señores accionistas se servirán pasar por la Oficina de la Administración, a fin de que despues de cumplido lo dispuesto por el artículo treinta y seis de lo dispuesto en los Estatutos, se les faciliten las papeletas de admisión a la Junta, sin la cual no podrán concurrir a la misma.

Espejo veinte y siete de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Administrador, Justino Gracia.

Ayuntamientos

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 258

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañete de las Torres, hace saber:

Que formado por la Junta Conci-

liadora el Padrón para la exacción del arbitrio sobre el valor de los productos de la tierra de este término municipal y año de 1945, en régimen de concierto, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo puede ser examinado por los que así lo deseen, y presentar para ante la indicada Junta Conciliadora las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente se hace saber que la cobranza en periodo voluntario del expresado arbitrio y año tendrá lugar en las Oficinas recaudatorias municipales, situadas en las Casas Capitulares en las épocas siguientes:

Primer trimestre. — Desde quince de Febrero al cinco de Abril ambos inclusive.

Segundo trimestre. — Desde primero de Mayo hasta el diez de Junio inclusive.

Tercer trimestre. — Desde primero de Agosto al diez de Septiembre ambos inclusive.

Cuarto trimestre. — Desde primero de Noviembre hasta el diez de Diciembre inclusive.

Pasados dichos plazos los contribuyentes morosos incurrirán automáticamente en los apremios reglamentarios, que serán solamente del 10 por 100 si hacen efectivos sus descubiertos en los diez días siguientes a la terminación de cada periodo voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañete de las Torres 20 de Enero de 1945. — El Alcalde, Firma ilegible.

PALMA DEL RIO

Núm. 278

La mesa electoral para la designación de Vocales electos de la Comisión de Evaluación de la parte Real del Repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce horas del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado.

Vocales Vecinos:

Don Rafael Rosa González 17 votos.

Don Guillermo Iglesias Adame 17 idem.

Don Eloy Delgado Viso 17 idem.

Don Manuel Rosa Velasco 17 idem.

Vocales Forasteros.

Don Manuel Cárdenas Llaveneras.

Don José López Adame.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos, por orden de mayor a menor, en número igual al de los Vocales elegibles, o sean los cuatro primeros figurados en la anterior relación de vecinos y los dos primeros de la de forasteros, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 483, párrafo último, del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Palma del Rio a 21 de Enero de 1945. - José Martínez Liñan.

Núm. 279

La mesa electoral para la designación de Vocales electos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento, de la expresada Parroquia, cuya elección acaba de tener lugar a las doce horas del día de hoy, hace saber:

Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado:

Don Rafael Carrasco Torres 14 votos.

Don Manuel Jiménez Morales 14 idem.

Don Rafael Corredera Rodríguez 14 idem.

Lo que se hace público para general conocimiento advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos, por orden de mayor a menor, en número igual al de los Vocales elegibles, o sean los tres primeros de la relación anterior.

Palma del Rio a 21 de Enero de 1945. - Alonso Ruiz Almodóvar.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 331

Don Antonio de la Riva y Crehuel, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se ha promovido por don José, don Rafael y don Alfonso Ariza Mo-

ra mayores de edad, casados, Maestro Nacional y empleado, el primero vecino de Montoro, y los otros dos de Córdoba, expediente para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio en partes iguales, con respecto a dos porciones indivisas de la casa de la calle del Cañamo número veintinueve de esta ciudad y parcela de trescientos treinta y ocho metros a dicha finca aneja.

Y en cumplimiento de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita por medio del presente, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, así como a los propietarios de las fincas colindantes, de domicilio desconocido, don Agustín Fuentes y don José Romero Toledo; y a los titulares de los derechos reales que gravitan sobre la dicha finca, don Antonio Biedma Ruiz y doña Emilia Valenzuela Díaz, así como a los que tengan cualquier otro derecho real sobre tal inmueble, a fin de que dentro del término de CIENTO OCHENTA DIAS contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, alegando su derecho y proponiendo las pruebas que estimen oportunas.

Se advierte que esta es la tercera inserción.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. - Antonio de la Riva Crehuel. - El Secretario, José M.ª Cortázar.

Núm. 220

Don José María Molina Belmonte, Teniente Coronel de Artillería Juez Instructor del Juzgado Especial de Huidos de esta plaza.

Por el presente llamo y emplazo a seis individuos desconocidos que en la noche del día 4 de Diciembre último llevaron a cabo un atraco a mano armada en el cortijo denominado «El Alicale Alto», del término municipal de Belmez, para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado sito en el Cuartel de Artillería, para responder a los cargos que le resultan en la causa que por el citado delito instruyo.

Dado en Córdoba a 22 de Enero de 1945. - José María Molina.

Núm. 221

Don José María Molina Belmonte, Teniente Coronel de Artillería Juez Instructor del Juzgado Especial de Huidos de esta plaza.

Por el presente llamo y emplazo a seis individuos desconocidos que en la noche del día cinco del actual, llevaron a cabo un atraco a mano armada en el cortijo denominado «Chozo de las Cumbres», del término municipal de Santa Eufemia, para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado, sito en el Cuartel de Artillería, para responder a los cargos que le resultan en la causa que por el citado delito instruyo.

Dado Córdoba a 22 de Enero de 1945. - José María Molina.

Núm. 222

Don José María Molina Belmonte, Teniente Coronel de Artillería Juez Instructor del Juzgado Especial de Huidos de esta Plaza.

Por el presente llamo y emplazo a seis individuos desconocidos que en la noche del día cuatro de Diciembre último, llevaron a cabo un atraco a mano armada en el cortijo denominado «García Martín Alto», del término municipal de Belmez, para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado, sito en el Cuartel de Artillería, para responder a los cargos que le resultan en la causa que por el citado delito instruyo.

Dado en Córdoba a 22 de Enero de 1945. - José María Molina.

Núm. 223

Don José María Molina Belmonte, Teniente Coronel de Artillería, Juez Instructor del Juzgado Especial de Huidos de esta plaza.

Por el presente llamo y emplazo a cinco individuos desconocidos que en la noche del día 4 de Diciembre último, llevaron a cabo un atraco a mano armada a la finca denominada «La Encinilla Alta», en el término municipal de Belalcazar, para que en el término de quince días, se presenten en este Juzgado, sito en el Cuartel de Artillería, para responder a los cargos que le resultan por el citado delito, en causa que instruyo.

Dado en Córdoba a 22 de Enero de 1945. - José María Molina.

Núm. 224

Don José María Molina Belmonte, Teniente Coronel de Artillería, Juez Instructor del Juzgado Especial de Huidos de esta plaza.

Por el presente llamo y emplazo a cinco individuos desconocidos que en la noche del día cuatro del actual, llevaron a cabo un atraco a mano armada en el cortijo «Entrearroyo», del término municipal de El Viso, para que en el término de quince días, se presenten en este Juzgado, sito en el Cuartel de Artillería, para responder a los cargos que le resultan en la causa que por el citado delito instruyo.

Dado en Córdoba a 22 de Enero de 1945. - José María Molina.

MONTORO

Núm. 369

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Felipe Beamuz Calancha, representado por el Procurador don Francisco Romero Coca, contra don Antonio Madueño González, hoy sus herederos, en reclamación de cantidad y he mandado sacar a pública subasta para su venta el día veinte y ocho de Febrero próximo a las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Mártires de la Cruzada número seis, las siguientes

FINCAS

A) Una casa que radica en la calle Cordoneros de esta población, marcada con el número cuarenta y uno, hoy con el treinta y cinco, que linda por la derecha entrando con la número treinta y siete, antes treinta y nueve de Catalina López; por la izquierda con la número treinta y tres de Diego González Moreno, antes de Lucía García Conde, número cuarenta y tres y por la espalda con la número treinta y nueve del Antonio Madueño González y no con el arroyo de Domingo de Lara, según se expresa en el título. De este no consta su superficie, pero medida recientemente, resulta tener cien metros cuadrados, y consta de portal, dos habitaciones, cocina y azotea, con un valor de mil doscientas pesetas.

B) Una casa situada en la calle Cordoneros de esta población, marcada con el número treinta y nueve, que ocupa una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, y se compone de portal, dos habitaciones, azotea y cocina; linda por la derecha entrando con la número treinta y nueve duplicado; por la izquierda con la número treinta y siete de Antonio Madueño González y por la espalda con los ensanches del Arroyo de Domingo de Lara; valorada en mil ochocientas pesetas; y

C) Una casa situada en la calle Cordoneros de esta población, marcada con el número treinta y nueve duplicado, que ocupa una superficie de seiscientos metros cuadrados, distribuidos en cinco habitaciones, cocina, cuadra, patio y corral; linda por la derecha entrando con la número cuarenta y uno de Pedro León González y por la izquierda con la número treinta y nueve antes descrita y por la espalda con ensanche del arroyo de Domingo de Lara, valorada en mil seiscientas pesetas.

CONDICIONES

Primera. El tipo de la subasta será de las cantidades asignadas a cada una.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las cantidades fijadas.

Tercera. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Cuarta. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. Los títulos y certificaciones y autos a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación de las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a las responsabilidades de los mismos y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a veinte y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Enero de 1945

AÑO X

NUM. 19

Núm. 169

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*Decreto de 27 de Diciembre de 1944
por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.*

(Continuación)

Art. 60. Todas las sanciones que impongan los Gobernadores civiles se comunicarán al Director general de Seguridad, el cual ordenará o no su publicación.

Las infracciones en fabricación serán denunciadas a la Dirección General de Seguridad por el Ministerio del Ejército, solicitando la sanción correspondiente.

Las infracciones en la circulación serán denunciadas por la Guardia Civil a los Gobernadores civiles para la sanción correspondiente.

Art. 61. Las infracciones en fabricación o circulación serán castigadas:

La primera vez, con cincuenta pesetas de multa.

La segunda vez, con cien pesetas de multa y cierre por seis meses del establecimiento.

La tercera vez, con igual penalidad que la segunda, y además, con la inhabilitación permanente de las personas que resulten culpables de la infracción para dedicarse a la industria o comercio de armas y explosivos.

En todo caso se perderá los efectos objeto de la infracción.

La multa se entiende por arma, pieza o caja de 25 cartuchos metálicos o infracción.

Art. 62. El no pasar la revista anual será causa:

Para los poseedores de licencia de tipo A, de las medidas que en cada caso estime procedente el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para los de tipo B, multa de cien a mil pesetas, con recogida del arma e inhabilitación para su uso.

Para los de tipo C y D, multa de cien a mil, con recogida del arma e inhabilitación para volver a poseer licencia, en caso de reincidencia.

Para los de tipo E, de corrección impuesta por sus Autoridades.

Contra las sanciones impuestas podrá recurrir ante el Director general de Seguridad, en el caso de que las licencias sean de los tipos B, C o D.

PÉRDIDA DE ARMAS

Art. 63. Tan pronto como el interesado se dé cuenta de la pérdida del arma, dará cuenta a la intervención de Armas, al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Jefe del Cuerpo, según el tipo de licencia que posea.

La pérdida no justificada de arma corta o larga rayada se castigará

con las mismas sanciones establecidas para el caso de no pasar la revista anual.

Cuando la pérdida se deba a accidente en que no medie culpa del poseedor del arma, se instruirá un expediente por la Guardia Civil, Ministerio de Asuntos Exteriores o Jefes de Cuerpo, según los casos, en averiguación de los hechos; y demostrada la inculpabilidad, las Autoridades correspondientes se limitarán a ordenar la anulación de la guía de pertenencia, conservándose por los interesados la licencia y pudiendo adquirir otra arma en la forma ordenada, sin que se ejecute ninguna sanción.

Art. 64. La pérdida de escopetas o armas de calibre inferior a 6,35 mm. se castigará con la multa de 25 a 250 pesetas, la primera vez, y el doble, la segunda.

El interesado dará cuenta a la Inspección de Armas tan pronto note la falta del arma. La guía de pertenencia se entregará en la Inspección para su anulación y envío al Registro Central de Guías.

Los poseedores de licencia de tipo A, lo comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores, y los de licencia de tipo E, a sus Jefes de Cuerpo.

En caso de pérdida por accidente, registrará lo dispuesto en el artículo anterior.

PÉRDIDA DE LICENCIA DE ARMAS

Art. 65. Los poseedores de licencias de tipo A serán sometidos a una información que ordenará el Ministerio de Asuntos Exteriores, solicitando auxilio, si lo cree oportuno, de la Guardia Civil o Policía, en vista de la cual podrán autorizar nuevos documentos duplicados.

Los poseedores de licencia de los tipos B, C y D inmediatamente que noten la falta darán cuenta a la Guardia Civil, la cual abrirá un expediente para averiguar si hubo o no negligencia, siendo Juez un Oficial o Jefe, según la categoría del interesado, y nombrándose a aquél por el Coronel del Tercio. El arma se depositará en tanto no termine el expediente. Si se prueba negligencia, la sanción será la misma que en caso de que se falte a la revista anual. Si no existe culpa por parte del interesado, se expedirá documento duplicado y se devolverá el arma, haciéndose constar en el mismo ese carácter.

Art. 66. La pérdida de permiso de armas o de guías se castigará con la multa de 10 a 100 pesetas, a no ser que se probara que no hubo negligencia.

El personal con licencia tipo A, en la forma que el Ministerio de Asuntos Exteriores estime pertinente.

El personal con licencia tipo E será corregido por sus Autoridades.

Art. 67. La posesión de cartuchos de arma corta o larga rayada, en cantidad superior a la autorizada, se castigará con la multa de 250 pesetas por caja de cartuchos (25) o fracción, la primera vez, y con multa de 500 a 2.500 pesetas, la segunda vez.

Art. 68. Si se trata de poseedores de licencia tipo E, serán las Autoridades quienes juzguen el correctivo que deban imponer.

Con los poseedores de licencia de tipo A se adoptarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las medidas que estime pertinentes.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Art. 68. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso temporal o definitivamente las licencias y permisos de armas que haya concedido, pudiendo esta medida comprender a una o varias personas, así como a una provincia, región o a todo el territorio nacional.

Al ordenar la suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder.

Para los poseedores de licencia tipo A, solicitará el Ministerio de Asuntos Exteriores la adopción de las medidas que crea necesarias.

Las medidas que estime deban adoptarse con el personal militar deberá solicitarlas de los Ministerios correspondientes.

LICENCIA DE CAZA

Art. 69. Establecido el permiso de armas para la tenencia y uso de escopetas independiente de la licencia de caza se conserva ésta afectos de tributación y para velar por el cumplimiento de los preceptos de la Ley de caza

La concederán el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles en las demás provincias de los que se solicitarán en instancia acompañada de certificación de las Comisarías e Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil en donde no haya aquéllas, de que el interesado está en posesión de permiso de armas en regla.

La suspensión del permiso de armas lleva consigo, por lo tanto, la suspensión de la licencia de caza.

Si por infracción de la Ley de caza se impusiese una sanción, ésta no afectará al permiso de armas.

Para el personal con derecho a licencias de tipo A, les será concedida la licencia de caza por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para el personal con derecho a licencias de tipo E, sus autoridades jurisdiccionales les expedirán las licencias de caza, que serán gratuitas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico no podrán concedérseles licencia de caza mientras se hallen en activo.

CAPITULO II

ARMAS CORTAS

FABRICACIÓN

Art. 70. La Intervención del Ejército en la fabricación de las armas cortas se hará por medio de Inspectores nombrados por la Dirección General de Industria y Material, que comprobará y autorizará los pedidos de las primeras materias que estén

intervenidas y los enviarán a la Dirección General citada para su curso.

Intervendrán en los materiales que se desechen y en las piezas que en cualquier fase de fabricación se consideran inútiles, no pudiendo darse de baja y considerarse como chatarra sin la aprobación del Inspector, a fin de que en todo momento pueda comprobarse el uso que se ha hecho de las primeras materias y elementos de fabricación que han tenido entrada en el Establecimiento.

Las fábricas no podrán disponer de los materiales sobrante por cualquier concepto sin aprobación del Inspector y correspondiente anotación en el libro de entrada de materiales.

Las piezas inútiles o defectuosas en cualquier estado de fabricación que no se empleen por la fábrica serán inutilizadas en forma que no se puedan aprovechar más que como chatarra. Esta inutilización será presenciada por la Guardia Civil, a cuyo fin será avisada por el fabricante.

Art. 71. Las ventas y salidas de fábrica de armas terminadas estarán también intervenidas por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, a la que se enviarán las peticiones de salida después de estar concedidas las demás autorizaciones necesarias.

Art. 72. La fabricación de armas cortas se autorizará únicamente a aquellos fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación en una planta industrial de perímetro cerrado.

Todas las piezas de que se componga un arma deberán ser construídas dentro de ese perímetro cerrado y sólo se permitirá la fabricación fuera de él de la tornillería, muelles y armazones en estado de forja, para lo cual deberán los establecimientos que la construyan tener autorización expresa de la Guardia Civil en la que conste el fabricante para quien se destinan, quedando sometidas a la intervención de este Reglamento en lo que a esa fabricación se refiere.

Las armas terminadas se guardarán en las fábricas en un local habilitado al efecto que reúna las condiciones necesarias de seguridad a juicio de la Inspección e Intervención de Armas.

Esta última tendrá siempre en su poder la llave del local y presenciará las entradas y salidas de armas en el mismo.

Art. 73. Los fabricantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, reseñando marcas y numeración de cada arma, envíos y ventas, la identidad del comprador, consignando domicilio, pueblo y provincias, como asimismo los documentos que haya presentado quien las adquiriera en la forma y detalle que este Reglamento señala.

También llevarán un libro relacionando las primeras materias y elementos de fabricación que reciba, materiales consumidos y rechazados y de las piezas que en distintas fases de fabricación se inutilizasen o rechacen.

Esos libros serán foliados y la Guardia Civil los diligenciará sellando sus hojas; el de primeras materias será visado además por el Inspector de Fabricación.

Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su Establecimiento, una hoja mensual, que será copia exacta de los mencionados libros y en las que se resumirán las altas, bajas y existencias.

De la relación del libro de primeras materias enviarán también un ejemplar de la hoja mensual al Inspector de Fabricación.

Art. 74. Las Fábricas que se dediquen a forjar armazones tendrán sus distintos troqueles y matices clasificados numéricamente y están obligados a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar. La Guardia Civil podrá presenciar estas operaciones cuando lo estime conveniente.

Art. 75. No se permite la construcción de armazones por otro procedimiento que no sea el de forja.

Si para la fabricación de revólveres se utilizasen piezas fundidas y no pudiese hacer la fundición la fábrica de armas, podrá ser hecha en otra fábrica, rigiendo las mismas disposiciones que en este Reglamento se señala para las que forjan armazones.

Art. 76. Las fundiciones llevarán también un libro en la misma forma que se cita en el artículo 73 y en el que hará constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, enviando las relaciones mensuales que en el mismo se indican.

Los fabricantes que reciban las armazones o piezas fundidas anotarán en sus libros las entradas como primeras materias.

Art. 77. Los fabricantes entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos.

Art. 78. Se reputan como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones del pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes están obligados a marcar con la de fábrica y numerar en la forma que se dispone en este Reglamento todas las armas que se hallen en estas condiciones.

Art. 79. El envío de las armazones en estado de forja y piezas fundidas en las fábricas de armas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía expedida gratuitamente por la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas.

En Eibar el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario que facilite el citado Banco:

Las fábricas que no estén situadas en Eibar deberán enviar las armas al

Banco de Pruebas y ser devueltas por éste, acompañadas de guías especiales gratuitas que expedirá la Guardia Civil.

Art. 80. Para establecer una nueva fábrica de armas será necesario:

Además de todos los trámites que con carácter general afecten a toda industria, un permiso especial de la Dirección General de Seguridad y del Ministerio del Ejército, los cuales solicitarán los datos y antecedentes que crean necesarios y concederán o no la autorización solicitada vistas las circunstancias de cada caso.

EXPEDICION DE LICENCIAS

LICENCIAS TIPO A

Art. 81. Estas licencias, que serán concedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, servirán de guía de pertenencia, no haciendo falta por lo tanto, a sus poseedores este documento, reseñando en ellas el arma.

Se concederá a los funcionarios diplomáticos y consules de carrera extranjeros acreditados en España que la soliciten del Ministerio y tendrán validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Igualmente se concederá a los funcionarios diplomáticos españoles dependientes de dicho Ministerio que lo soliciten.

El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de las licencias que expida, enviándole copia literal de las mismas. Numerará correlativamente las licencias y llevará registro por separado de las concedidas a extranjeros y a funcionarios españoles.

Las que se expidan a estos tendrán un año de validez al cabo del cual se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores la renovación.

De estas renovaciones también se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Cuando se trate de funcionarios que se hallen en el extranjero y regresen a España se les expedirá por los Jefes de Misión diplomática una licencia-guía en la que se reseña el arma, que tendrá validez de un mes a partir de la entrada en territorio nacional. Pasado este tiempo el Ministerio podrá conceder prórrogas mensuales en iguales condiciones, haciéndose constar cada prórroga en la licencia guía. De estas prórrogas se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad y se registrarán en el Ministerio.

Las licencias-guías expedidas por los Jefes de Misión diplomática llevarán el sello de la Cancillería diplomática correspondiente, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores, a cuyo efecto éste proveerá a las Representaciones diplomáticas de los impresos de licencias-guías que juzgue oportunas, que tendrán iguales características que los expedidos por dicho Ministerio.

LICENCIAS TIPO B

Art. 82. Los particulares mayores de veintiún años que deseen obtener licencia de arma corta la solicitarán de la Dirección General de Seguridad en instancia que presentarán en la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía, y donde no las hubiere, en el Puesto de la Guardia Civil, acompañada de:

Certificado de penales.

Documentación personal que acredite la mayoría de edad del solicitante.

Tres fotografías, de las que una quedará en la oficina donde se presente la instancia, otra se unirá a ésta y la tercera se enviará a la Dirección General de Seguridad.

En la instancia harán constar con todo detalle los motivos que alega como de necesidad de poseer armas cortas y teniendo en cuenta que la razón de defensa de su persona y bienes por sí sólo no justificará la concesión de la licencia.

La Policía o Guardia Civil, con su informe y huellas dactilares del interesado, dará curso a la instancia.

La Dirección General de Seguridad, previos los informes y comprobaciones que crea pertinentes, concederá o no la licencia, según las circunstancias de cada caso.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma.

Art. 83. Podrá concederse licencia de arma corta al personal que presta servicio de guarda jurado, para lo cual los propietarios o gerente de empresas, industrias comerciales o bancarias en que prestan servicio lo solicitarán acompañando la documentación correspondiente el certificado de la Autoridad ante quién haya hecho su juramento de guarda el interesado.

Art. 84. Los Directores, Gerentes de Empresas (o quienes hagan sus veces) podrán solicitar licencia de arma corta para empleados o dependientes suyos en virtud del cometido que desempeñen y razonando la necesidad del uso de armas, especificando nombre, edad y domicilio del que vaya a usarla, acompañando igual documentación y en la misma forma que se ordena en el artículo 82.

El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fué concedida. En este momento queda caducada la licencia y debe ser entregada el arma a la Guardia Civil y solo será recuperada cuando se haya expedido licencia y guía para el empleado sustituto.

Si no fuese retirada en un año, se enajenará y el importe de la venta se entregará al Banco o Entidad propietaria.

Antes de ese plazo podrá la Entidad propietaria vender el arma a persona autorizada y en la forma dispuesta.

LICENCIAS TIPO C

(Federación del Tiro Nacional)

Art. 85. Para la obtención de licencias de tipo C se seguirán los siguientes trámites:

Personal del Cuerpo diplomático.—Lo solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, acompañando certificado de socio, expedido para el caso por la Junta Nacional.

Este Ministerio podrá conceder la licencia, que se denominará licencia C. D. tipo C.

Particulares.—Presentarán en la Representación del Tiro Nacional instancia al Director general de Seguridad, acompañada de:

Certificado de Socio.

Informe de la Guardia Civil.

Certificado de Penales.

Informe garantía de dos socios del Tiro Nacional.

La Representación, con su informe, elevará la instancia y documentos a la Junta Nacional, la cual cursará a la Dirección General de Seguridad, acompañada de la documentación y de informe propio.

Para Autoridades y personal que por su cargo le conceda este Reglamento derecho a obtener licencia tipo D. Presentarán en la Representación instancia al Director general de Seguridad en la misma forma que para solicitar licencia de arma corta, acompañando, además, certificado de socio.

La instancia seguirá el mismo curso con los mismos informes que para particulares.

Para personal con derecho a licencia de tipo E.—La solicitarán por conducto reglamentario de sus Autoridades acompañando certificado de socio, expedido para el caso.

Las Autoridades podrán conceder la licencia y las guías correspondientes a cada arma, enviando estos documentos a la Junta Nacional para ser entregados por conducto de la Representación al socio.

Para extender la guía de pertenencia al personal citado, deberá enviar a sus Autoridades, además de reseña del arma de que se trate, certificado expedido por la Representación del Tiro Nacional conforme de su Junta Nacional de que se trata de armas de concurso.

LICENCIAS TIPO D

Art. 86. Las concede el Director general de Seguridad.

Podrán obtenerlas:

a) Procuradores en Cortes.

b) Las Autoridades Judiciales, civiles y administrativas.

c) Los individuos de los Cuerpos y Organismos considerados por el Director General de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

(Continuará)